

Art. 38. Luego que se presente un animal como mostrenco, el Regidor de Campo lo avisará al Alcalde 1º; si tuviere alguna marca de las registradas en la planilla general de fierros, se notificará al dueño por conducto del Alcalde 1º del municipio que corresponda, y por pliego certificado con cargo á aquel, que puede ocurrir por el animal dentro del término prudente que se le fije; entretanto se depositará éste en poder de persona abonada que se encargue de cuidarlo por cuenta del dueño.

Art. 39. Si el dueño no ocurre dentro del término señalado, se justipreciará el animal por dos peritos y se procederá á su venta en remate público al mejor postor.

Art. 40. Si tuviere marca no registrada, se justipreciará desde luego y se venderá como prescribe el artículo anterior.

Art. 41. La venta será al contado, y el valor en que sea rematado el animal mostrenco se depositará en la Tesorería Municipal para que si dentro de los seis meses siguientes se presentare el legítimo dueño, le sea entregado el animal y devuelto al comprador su dinero, ó bien se entregue éste al dueño si lo prefiere.

Si pasado este término no se presentare nadie á reclamarlo, la venta quedará perfeccionada, y el animal vendido se marcará con la marca del Estado.

Art. 42. Al fin de cada mes remitirán los Alcaldes primeros á la Secretaría de Gobierno una noticia de los animales mostrencos que hayan vendido que tengan marca registrada, con expresión de su especie y marca, para que se publique en el "Periódico Oficial."

Art. 43. Para que los compradores de animales de fierro no conocido puedan reclamar estos, en caso de que se les pierdan dentro de los seis meses designados para el perfeccionamiento de la venta, se les permitirá marcarlos; pero desde el momento en que lo hagan quedan obligados á ponerles la marca de su venta, si antes de cumplido aquel plazo se presentaren á reclamarlos sus legítimos dueños.

Art. 44. La venta de mostrencos se autorizará por el Alcalde 1º, por el Regidor de Campo y por el Secretario del Ayuntamiento, y se llevará por ellos la noticia respectiva en el libro de registro de animales mostrencos, anotándose las devoluciones que se hagan por reclamaciones legítimas dentro de los seis meses fijados para la consumación de la venta.

Art. 45. Si pasado ese término, y antes de tres años se presentare el dueño del animal vendido, y justificare plenamente ante el Alcalde 1º, por los medios de prueba ordinarios, el derecho de propiedad que tiene á él, se le entregará por la Tesorería Municipal la parte que haya ingresado á ella del valor en que fué enajenado; pero si ya hubieren trascurrido tres años desde que se hizo el remate, no será oída su reclamación por haber pasado el término fijado por la ley para la prescripción de los semovientes.

Art. 46. La conducción de pieles de ganado orejano, ó cuya marca se hubiere cortado ó borrado de algún modo, dará mérito para suponer culpable al conductor, y en tal virtud será consignado á un Juez competente para que levante la averiguación respectiva.

Art. 47. La Secretaría de cada Ayuntamiento llevará un registro de los animales que se maten en la municipalidad para su consumo, en el cual se asentarán las se-

nias particulares de dichos animales y los fierros y señales de los que los tengan. Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer efectiva esta prevención.

Art. 48. Se derogan todas las disposiciones especiales que se hubieren expedido sobre las materias que comprende esta ley, y las del derecho común en lo que se opongan á ellas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. A efecto de saber que marcas de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros: éstos al espirar dicho término remitirán los diseños originales que les hayan presentado, á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.

Art. 2º. Las marcas que no se registren nuevamente, conforme lo dispone el artículo anterior, se tendrán por no registradas.

Art. 3º. El Gobierno, además de la publicación de esta ley en el Periódico Oficial, mandará circulares á los Alcaldes primeros para que, por medio de los Jueces auxiliares, se comunique á los criadores lo dispuesto en el artículo 1º de los transitorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

ANEXO NUMERO II.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 53.

El artículo 1º De los Transitorios de la Ley de Ganadería fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, publicada en el "Periódico Oficial" del mismo día, dice textualmente así:

"Art. 1º. A efecto de saber qué marca de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros: éstos al espirar dicho termino remitirán los diseños originales que se les hayan presentado, á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.